

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2019-00032 00
Radicado Fiscalía	2018-00187 Fiscalía 42 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Carlos Alberto Vélez Lambrano y otros
Asunto	Ordena el emplazamiento resuelve petición
Auto de sustanciación nro.	058

ASUNTO.

(i) Revisados los informes presentados en las fechas 30-10-2023¹ y 27-11-2023² por parte de la Fiscalía 42 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio – DEEDD-, y observándose por parte de este Despacho Judicial que se encuentra adecuadamente surtido el trámite previsto en los artículos 138 y 139 del Código de Extinción de Dominio -CED, se dispone que por la Secretaría del Juzgado se surta el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la presente acción, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Entonces, para concluir la notificación del inicio del juicio bajo la observancia de lo reglado en el artículo 140 del estatuto extintivo, se observa necesario emplazar particularmente a los siguientes titulares de derechos:

- Carlos Alberto Vélez Lambrano.
- Yoban Esteban Varela Jarada.
- Juan Carlos Salazar Torreglosa.

¹ Archivo “042ResultadosNotificaciónAviso” – tamaño 10.4MB.

² Archivo “044(Nuevamente)ResultadosNotificaciónAvisoFiscalía” – tamaño 6.50MB.

- Werling Palacios Palacios.
- Yurledis Palacios Palacios.

Para tales fines, la Secretaría del Juzgado deberá elaborar y fijar el edicto emplazatorio por el término de cinco (05) días hábiles.

Así mismo, líbrese la respectiva comunicación al Centro de Documentación de la Rama Judicial –CENDOJ- para que se realice la publicación del edicto emplazatorio, dentro del mismo término de fijación, en una radiodifusora o en un periódico de amplia cobertura nacional. Igualmente, para que el edicto emplazatorio sea publicado, dentro del mismo término de fijación, en la página web de la Rama Judicial.

Oficiese a la Fiscalía General de la Nación –Subdirección de Gestión Documental- para que realice la publicación del edicto emplazatorio, dentro del mismo término de fijación, en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

(ii) Revisado el poder suscrito por la señora María Ximena López Sánchez, actuando en alegada representación legal de la persona jurídica Chevyplan S.A.³, por medio del cual buscaba investir de facultades al doctor Jhon Fredy Reinoso López, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.026.305.093 y la tarjeta profesional nro.392.157 del CSdeJ, este Despacho Judicial se abstiene de reconocer personería para actuar al relacionado abogado por las siguientes razones.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ha consagrado una excepción al requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, al contemplar que el poder que se confiera mediante mensaje de datos no requerirá de presentación personal por el poderdante, ni siquiera de la firma manuscrita o electrónica; sin embargo, obsérvese que la norma tiene como presupuesto para su aplicación que el poder sea conferido al abogado, no radicado en el despacho de la autoridad pública, mediante un mensaje de datos.

³ Archivo "046DerechoPeticiónChevyPlanS.A." – tamaño 838KB.

Así mismo se desprende del inciso 3° del mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que exige que si quien otorga el poder mediante mensaje de datos se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, se deberán demostrar sumariamente dos circunstancias para su validez: i) que el poder otorgado mediante mensaje de datos proviene del correo personal del poderdante y, ii) adicionalmente que la dirección de correo electrónico desde el cual el poderdante otorga el poder mediante mensaje de datos, se corresponda con el correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Entonces, como el poder presentado no cumple con los requisitos de validez de ninguna de las dos normativas, ni de la Ley 2213 de 2022 ni del Código General del Proceso, es que este Juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar. Adicionalmente a lo anterior, hay que considerar que la señora López Sánchez alega realizar el otorgamiento de poder “*en calidad de apoderada general de ChevyPlan S.A.*”, más no fue aportado ningún elemento sumario que dé cuenta de dicha calidad, ningún elemento que acredite adecuadamente una legitimación para concurrir al proceso o para petitionar a nombre de la persona jurídica.

Aprovechándose la oportunidad para también informar que la finalidad u objeto de la petición también resulta extraña para esta judicatura, toda vez que parece que se solicita resolver una situación comercial cliente – proveedor, con posible trascendencia para la gestión interna de su Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT-, pero ajena al objeto del proceso.

Por último, respetuosamente se le requiere al doctor Jhon Fredy Reinoso López su deber profesional de mantener actualizado su domicilio profesional en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, con la finalidad de dar alcance a lo regulado por el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Ley 527 de 1999 y el artículo 28 num.15 del Código Disciplinario del Abogado y demás normativa sobre comunicaciones electrónicas y mensajes de datos que disponen el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos. De conformidad con la nueva normatividad de la Ley 2213 de 2022, los poderes deben indicar “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”⁴, y como se trata de un deber, su incumplimiento podría aparejar la correspondiente sanción negativa.

⁴ Artículo 5, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022. Subrayado del Despacho.

Por Secretaría del Juzgado, se comunicará la presente respuesta a los correos electrónicos proporcionados en el escrito petitorio.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CED se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328870185a3e014f8acffe8fa7e366444eb0caab9658c75eaac4333656b3af**

Documento generado en 19/02/2024 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>